



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 366 DE 2020
SENADO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE EL CONSUMO INTERNO DE CARNE BOVINA DE ORIGEN COLOMBIANO Y SE ESTABLECEN CONDICIONES DE SANIDAD, BIENESTAR Y CUIDADO ANIMAL EN EL MANEJO DE BOVINOS CON FINES DE CONSUMO Y EXPORTACIÓN"

Bogotá, D.C., 05 de abril de 2021

Doctor

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Presidente Comisión Quinta

H. Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de Ley No. 366 de 2020 - Senado- *"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación"*.

Cordial Saludo:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva, presentamos a continuación **informe de ponencia para primer debate** ante la Comisión Quinta Constitucional del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley No. 366 de 2020 -Senado- *"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación"*.



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

I. EL TRÁMITE LEGISLATIVO

El 30 de noviembre de 2020, se radicó en la Secretaría del Senado el Proyecto de Ley No. 366 de 2020 -Senado- *"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo interno o de exportación"*, por iniciativa del Honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara.

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado mediante Oficio CQU-CS-CV19-3239-2020 del 09 de diciembre de 2020, nos designó como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley a los Senadores: José Obdulio Gaviria Vélez, Carlos Felipe Mejía Mejía, y Miguel Ángel Barreto Castillo.

Mediante oficio CQU-CS-CV19-0341-2021 del 16 de marzo del presente año, la Secretaria de la Comisión Quinta, comunica el retiro como ponente del senador Carlos Felipe Mejía Mejía.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 366 de 2020 Senado, propone al Honorable Congreso declarar la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, así como promover el consumo de carne bovina, y determinar los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos en su etapa de crecimiento y desarrollo y al transportarlos a los puertos de embarque y pasos fronterizos.

III. JUSTIFICACIÓN

Tal como lo expone el autor en el Proyecto de Ley, con la declaratoria se facilitará la adopción de políticas públicas desde el orden nacional para de promover el consumo de carne bovina y a su vez desarrollar una política de incentivos dirigida a mejorar las condiciones sociales de las 500 mil familias^[1] que dependen de la actividad ganadera en Colombia.

La iniciativa pretende asegurar que, tanto en la producción como en el transporte y la comercialización de los bovinos, los procesos garanticen el bienestar animal.



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

El proyecto promueve el fortalecimiento del sector ganadero y de las cadenas internas de valor en la comercialización, tanto para el consumo interno como para la exportación. La ganadería es un pilar del sector agropecuario nacional, tanto por su aporte en términos sociales y económicos, cómo por la vocación agropecuaria de un gran porcentaje de nuestro territorio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

4.1. SOBRE EL MARCO JURÍDICO

Constitución, artículo 64. Es deber del Estado promover la comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado, otorgando prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. De igual manera, el Estado debe promover la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 79. Al Estado le asiste el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Ley 1659 de 2013, se creó el Sistema Nacional de Identificación, Información, y Trazabilidad Animal, sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información el cual tiene como propósito mantener la trazabilidad en especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria para su posterior integración a los demás eslabones de la cadena productiva hasta llegar al consumidor final.

Ley 914 de 2004, mediante la cual se creó el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino y sus productos, desde el nacimiento hasta llegar al consumidor final. Así mismo uno de los objetivos de este Sistema, consiste en dar valor agregado al producto de origen bovino nacional, haciéndolo más competitivo frente a otros productos.

En 2015, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1071**, “*Decreto Único del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural,*” y en el artículo 2.13.1.2.1 se definió la actividad pecuaria en los siguientes términos:

2. Actividad Pecuaria. *Es el desarrollo y ejecución de las diferentes etapas de la producción, comercialización, industrialización, inversión y distribución, incluidas la*



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

prestación de servicios, la investigación y el desarrollo, la capacitación, el beneficio o aprovechamiento industrial o agroindustrial y la explotación comercial, en cualquier tipo de ganado mayor y menor.

En el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentran vigentes algunas disposiciones cuya finalidad es asegurar el bienestar de los animales:

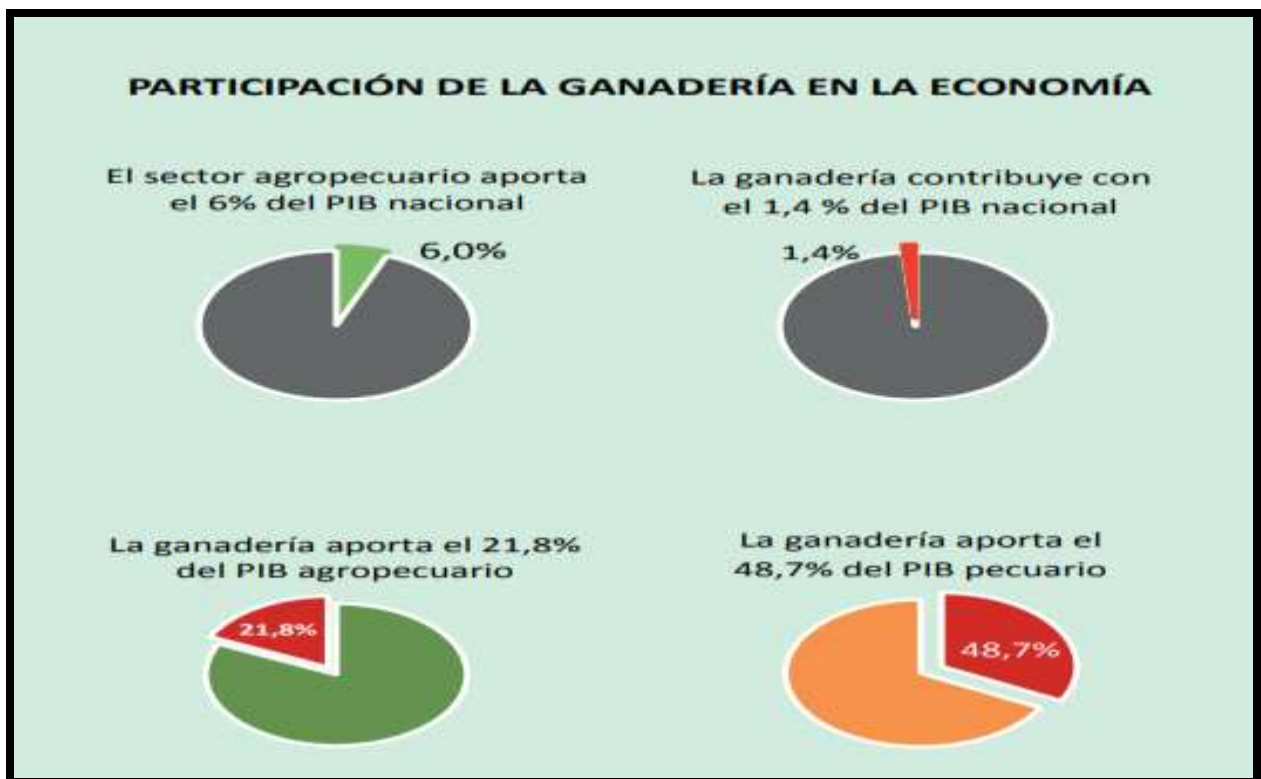
- ☐ **Ley 84 de 1989**, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.
- ☐ **Ley 1955 de 2019**, *Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*, en el artículo 324, se indicó que el Gobierno Nacional deberá formular la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.
- ☐ **Decreto 3149 de 2006**, por el cual se dictan disposiciones sobre la comercialización, transporte, sacrificio de ganado bovino y bufalino y expendio de carne en el territorio nacional.
- ☐ **Decreto 1071 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.
- ☐ **Decreto 2113 de 2017**, el cual se adiciona el Capítulo 5 “*Bienestar animal para las especies de producción en el sector agropecuario*” al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual tiene por objeto establecer las disposiciones y requerimientos generales para el Bienestar Animal en las especies de producción del sector agropecuario.
- ☐ **Resolución 000153 de 2019** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, “*por la cual se crea y reglamenta el Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal en animales de producción*”.
- ☐ **Resolución 000136 de 2020**, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, “*por la cual se adopta el Manual de Condiciones de Bienestar Animal propias de cada una de las especies de producción en el Sector Agropecuario para las especies Équidas, Porcinas, Ovinas y Caprinas*”.

4.2. SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD PECUARIA

La ganadería en Colombia es una de las actividades con mayor presencia en todas las regiones, en todos los pisos térmicos, en todas las escalas de producción. Incluye las diversas especializaciones, es decir, cría, levante, ceba, lechería especializada y doble propósito.

En Colombia, hay cerca de 28 millones de cabezas de ganado y 27 millones ya fueron vacunadas contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina. La ganadería genera 810 MIL empleos directos. Representa el 19% del empleo agropecuario y 6% del empleo nacional.^[2]

Participación en el PIB:



Fuente: FEDEGAM.

La última encuesta sobre sacrificio de ganado (ESAG), elaborada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), durante el trimestre de octubre – diciembre de 2020, informa que se sacrificaron 900.477 cabezas, con un crecimiento del 2,1% con relación al mismo trimestre de 2019. El sacrificio destinado a la exportación creció un 68,9%. Pasó de 38.385 cabezas en el último trimestre de 2019 a 68.837 para el mismo trimestre de 2020.^[3]



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

PROCOLOMBIA señala que el país es el tercer productor de carne de Latinoamérica y que se destaca por tener una genética de más alta calidad en el mundo. Dispone de razas excelencia, como el cebú y el brahmán colombiano, ideales para la producción de carne en el trópico.

Gracias al estatus sanitario del país, la carne bovina llega a mercados tan exigentes como Rusia, Egipto, Angola, Emiratos Árabes Unidos, Jordania y Chile.^[4]

El consumo de carne aporta elementos nutritivos de la mayor importancia: **vitamina B6, vitamina B12, potasio, magnesio y zinc; sarcosina, ácido linoleico y carnitina.**^[5]

4.3. SOBRE EL BIENESTAR ANIMAL

Según el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), “el bienestar animal designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego”.

“Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo.”^[6]

El autor de la iniciativa señala que el proyecto surge de la necesidad de contar con una normatividad nacional diseñada y ajustada a las características de producción, transporte y comercialización de bovinos en Colombia para asegurar que en el manejo de estos animales se empleen procedimientos de cuidado y bienestar animal. El Proyecto fue redactado a partir de las recomendaciones emitidas por las organizaciones internacionales de las cuales el país es miembro, tales como la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).

-La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) se encarga de establecer criterios técnicos, emitir directrices y recomendaciones respecto al bienestar animal. Ha sido reconocida por la Organización Mundial del Comercio (OMC) por elaborar normas de referencia mundial (Acuerdo del 4 de mayo de 1998), como el **Código Sanitario para los Animales Terrestres.**^[7] Algunos capítulos de este Código establecen recomendaciones específicas para garantizar el bienestar de los



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

animales, principios generales, condiciones de transporte de los animales por vía terrestre, transporte de los animales por vía marítima y por vía aérea.

-La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), agencia de las Naciones Unidas cuyo objetivo es lograr la seguridad alimentaria.

-La Organización Marítima Internacional (OMI), organismo especializado de las Naciones Unidas responsable de la seguridad y protección de la navegación y de prevenir la contaminación del mar por los buques.

-La Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), asociación de carácter comercial de las aerolíneas del mundo. Representa cerca del 82% del tráfico aéreo total (290 aerolíneas)

V. LINEAMIENTOS FRENTE A LA EXISTENCIA DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 (modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019), por medio del cual se establece que el autor del proyecto y el ponente deben presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa, se consideran los siguientes eventos como criterios guías para determinar la existencia de un posible conflicto de intereses en el momento de discusión y votación del presente Proyecto de Ley:

1. Cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se dediquen, sean propietarios o tengan algún tipo de participación en el sector ganadero, en cualquiera de sus etapas de producción, transporte o comercialización de bovinos.

Como Ponentes de la presente iniciativa, para efectos del estudio, discusión y votación, no nos encontramos inmersos en ninguna circunstancia que genere conflicto de interés.



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proponemos los siguientes ajustes respecto al texto original del Proyecto de Ley:

<p>Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p>Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p>Justificación del cambio</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, promover el consumo de carne bovina de origen colombiano, y determinar los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos en territorio nacional, en actividades previas y al transportarlos desde los predios a aeropuertos, pasos fronterizos terrestres o puertos de embarque.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar a la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía; promover el consumo de carne bovina de origen colombiano, y determinar los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal <u>con los</u> que deberá <u>hacerse</u> el manejo de los bovinos en territorio nacional, <u>tanto en la etapa de su producción como en la de transporte</u> a <u>los</u> aeropuertos, pasos fronterizos o puertos de embarque.</p>	<p>Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción.</p>
<p>CAPÍTULO I</p> <p>De la declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional.</p> <p>Artículo 2°. Declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional. Declárase la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, en virtud de su relevancia e impacto social, económico y cultural.</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>De la declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional.</p> <p>Artículo 2°. Declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional. Declárase la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, en virtud de su relevancia e impacto social, económico y cultural.</p>	<p>Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción.</p>



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

<p>Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p>Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p>Justificación del cambio</p>
<p>El gobierno nacional realizará lo necesario para garantizar que la producción de carne bovina colombiana cumpla con todos los estándares de aptitud para el consumo humano y que el proceso de producción ganadera se realice con apego a las recomendaciones de preservación del medio ambiente.</p>	<p>El Gobierno Nacional realizará las acciones necesarias para garantizar que la producción de carne bovina colombiana cumpla con todos los estándares de aptitud para el consumo humano y que el proceso de producción ganadera se realice con apego a las recomendaciones de preservación del medio ambiente.</p>	
<p>CAPÍTULO II De la promoción del consumo de la carne bovina de origen colombiano.</p> <p>Artículo 3°. Promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano. El Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.</p> <p>Parágrafo: La promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.</p>	<p>Artículo 3°. Sin modificación</p>	



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

<p align="center">Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p align="center">Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p align="center">Justificación del cambio</p>
<p align="center">CAPÍTULO III De los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos.</p> <p>Artículo 4°. Obligaciones generales de Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Todos los animales y productos de origen animal que vayan a ser exportados serán inspeccionados por el personal médico – veterinario del ICA, prohibiéndose la salida del país de cualquier animal que no cumpla con los requisitos exigidos por el país de destino además de expedir y aplicar los procedimientos para el control técnico del transporte, tránsito, producción, almacenamiento de las exportaciones de bovinos en pie.</p>	<p align="center">CAPÍTULO III De los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos.</p> <p>Artículo 4°. Obligaciones generales del _____ Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Todos los animales y productos de origen animal que vayan a ser exportados serán inspeccionados por el personal médico – veterinario del ICA, prohibiéndose la salida del país de cualquier animal que no cumpla con los requisitos exigidos por el país de destino además de expedir y aplicar los procedimientos para el control técnico del transporte, tránsito, producción <u>y</u> almacenamiento de las exportaciones de bovinos en pie.</p>	<p>Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción.</p>
<p>Artículo 5°. Obligaciones generales del exportador respecto al bienestar animal. El exportador velará por que se cumplan las condiciones de bienestar animal establecidas en el capítulo <u>4</u> de la resolución 253 del 29 de octubre de 2020 del Ministerio de Agricultura, en los predios proveedores de los bovinos a exportarse, una vez se cuente con la autorización para dicho proceso</p>	<p>Artículo 5°. Obligaciones generales del exportador respecto al bienestar animal. El exportador velará por que <u>en los predios proveedores de los bovinos a exportarse</u>, una vez se cuente con la autorización para dicho proceso, se cumplan las condiciones de bienestar animal establecidas en la Resolución 253 del 29 de octubre de 2020 del Ministerio de Agricultura, <u>o en la norma que la modifique o sustituya.</u></p>	<p>Se elimina la expresión el capítulo 1, por error en la redacción toda vez que la Resolución no tiene capítulos.</p> <p>Adicional se sugiere incluir la expresión: “o la norma que lo modifique o sustituya”</p>



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

<p align="center">Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p align="center">Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p align="center">Justificación del cambio</p>
<p>Artículo 6°. Responsabilidades específicas respecto al bienestar animal. Durante todas las etapas del proceso de manejo y tratamiento animal, a partir del momento en el cual los bovinos sean certificados sanitariamente para ser destinados a la exportación y hasta el ingreso de estos a la aeronave, embarcación o vehículo de transporte final; El ICA verificará el cumplimiento de los siguientes parámetros tomados de las recomendaciones establecidas por la (OIE) en los capítulos 7.2 y 7.3 artículos 7.2.8 y 7.3.8, del Código Sanitario para los Animales Terrestres.</p> <p>1. El ICA supervisará lo siguiente:</p> <p>a. Que la carga esté debida y minuciosamente planificada, de modo que se garantice el bienestar de los animales transportados.</p> <p>b. Que la carga esté dirigida por un operario cuidador, o por varios, de acuerdo a la necesidad. Los operarios cuidadores velarán por que los animales sean cargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento ni empleo de fuerza innecesarios, y por qué el proceso no sea obstaculizado por personal auxiliar sin formación o por espectadores.</p> <p>2. Instalaciones.</p>	<p>Artículo 6°. Responsabilidades específicas respecto al bienestar animal. A partir del momento en el cual los bovinos sean certificados sanitariamente para ser destinados a la exportación y hasta <u>su</u> ingreso a la aeronave, embarcación o vehículo de transporte final; el ICA verificará el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la <u>Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en lo referente al transporte de animales por vía marítima y vía terrestre</u> (capítulos 7.2 y 7.3 artículos 7.2.8 y 7.3.8, del Código Sanitario para los Animales Terrestres), <u>a saber:</u>^[8]</p> <p>a. Que la carga esté debidamente planificada, de modo que se garantice el bienestar de los animales transportados.</p> <p>b. Que la carga esté dirigida por <u>uno o varios</u> operarios cuidadores, de acuerdo con la necesidad. Los operarios cuidadores velarán por que los animales sean cargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento ni empleo de fuerza innecesaria, y por qué el proceso no sea obstaculizado por personal auxiliar sin formación o por espectadores.</p> <p>1. Instalaciones.</p>	<p>Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción.</p>



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

<p style="text-align: center;">Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p style="text-align: center;">Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p style="text-align: center;">Justificación del cambio</p>
<p>a. El exportador deberá garantizar que las instalaciones para la carga, incluidos el recinto de concentración en el muelle, los pasillos y las rampas de carga, se diseñarán y construirán teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en cuanto a dimensiones, pendientes, superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, protecciones laterales, etc. Los requerimientos serán determinados por el ICA.</p> <p>b. El exportador deberá garantizar que la ventilación durante la carga y el viaje deberá proporcionar aire fresco y eliminar el calor excesivo, la humedad y los humos tóxicos (amoníaco y monóxido de carbono, por ejemplo). Cuando haga calor, la ventilación deberá refrescar adecuadamente a cada animal. En algunos casos se logrará una ventilación adecuada aumentando el espacio disponible para los animales.</p> <p>c. El exportador deberá garantizar que las instalaciones de carga deberán tener una iluminación adecuada para que los operarios cuidadores puedan inspeccionar fácilmente a los animales y para que los animales puedan moverse libremente en todo momento. La luz deberá ser de intensidad uniforme y proyectarse directamente sobre los accesos a las jaulas de clasificación, los</p>	<p>a. El exportador deberá garantizar que las instalaciones para la carga, incluidos el recinto de concentración en el muelle, los pasillos y las rampas de carga, se diseñarán y construirán teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en cuanto a dimensiones, pendientes, superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, protecciones laterales, etc. Los requerimientos serán determinados por el ICA.</p> <p>b. El exportador deberá garantizar que la ventilación durante la carga y el viaje proporcionen aire fresco y eliminen el calor excesivo, la humedad y los humos tóxicos como el amoníaco y el monóxido de carbono, por ejemplo. Cuando haga calor, la ventilación deberá refrescar adecuadamente a cada animal. En algunos casos se logrará una ventilación adecuada aumentando el espacio disponible para los animales.</p> <p>c. El exportador deberá garantizar que las instalaciones de carga tengan una iluminación adecuada para que los operarios cuidadores puedan inspeccionar fácilmente a los animales y para que los animales puedan moverse libremente en todo momento. La luz deberá ser de intensidad uniforme y proyectarse directamente sobre los accesos a las jaulas de clasificación, los pasillos y las rampas de carga, y deberá</p>	



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

<p align="center">Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p align="center">Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p align="center">Justificación del cambio</p>
<p>pasillos y las rampas de carga, y deberá ser de mayor intensidad dentro de los vehículos o contenedores, a fin de evitar que los animales se nieguen a proseguir. Una luz de baja intensidad facilitará la captura de determinados animales. Se podrá necesitar una iluminación artificial.</p> <p>3. Pinchos y otros instrumentos de estímulo.</p> <p>Quando se desplacen animales el exportador deberá tener en cuenta las pautas de comportamiento de su especie (véase el Artículo 7.2.12.). Si hace falta utilizar pinchos u otros instrumentos de estímulo se respetarán los siguientes principios.</p> <p>a. No emplear la fuerza física ni pinchos u otros instrumentos para incitar a los animales a que se desplacen cuando carezcan de espacio suficiente para moverse. Los instrumentos eléctricos se utilizarán solamente en casos extremos y no de modo sistemático para desplazar a los animales. El empleo de instrumentos que administren choques eléctricos y la potencia de los mismos se limitará a los casos en que un animal rehúse moverse y sólo cuando el animal disponga de un espacio despejado para avanzar. No se insistirá con los pinchos ni otros instrumentos, aunque el animal no responda ni reaccione. En ese caso, se averiguará si algún impedimento físico o de otro tipo obstruye al animal.</p>	<p>ser de mayor intensidad dentro de los vehículos o contenedores. Una luz de baja intensidad facilitará la captura de determinados animales. Se podrá necesitar una iluminación artificial.</p> <p>2. Pinchos y otros instrumentos de estímulo.</p> <p>Quando se desplacen animales, el exportador deberá tener en cuenta las pautas de comportamiento de su especie. Si hace falta utilizar pinchos u otros instrumentos de estímulo se respetarán los siguientes principios.</p> <p>a. No emplear la fuerza física ni pinchos u otros instrumentos para incitar a los animales a que se desplacen cuando carezcan de espacio suficiente para moverse. Los instrumentos eléctricos se utilizarán solamente en casos extremos y no de modo sistemático. El empleo de instrumentos que administren choques eléctricos y la potencia de los mismos se limitará a los casos en que un animal rehúse moverse y sólo cuando el animal disponga de un espacio despejado para avanzar. No se insistirá con los pinchos ni otros instrumentos, aunque el animal no responda ni reaccione. En ese caso, se averiguará si algún impedimento físico o de otro tipo obstruye al animal.</p>	



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

<p align="center">Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p align="center">Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p align="center">Justificación del cambio</p>
<p>b. Limitar el empleo de instrumentos a los instrumentos accionados por pilas y aplicarlos a los cuartos traseros de cerdos y grandes rumiantes solamente, pero nunca a partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región urogenital o el vientre. No utilizar estos instrumentos con caballos, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones.</p> <p>c. Utilizar los instrumentos útiles y autorizados para mover a los animales (paneles, banderas, tablillas de plástico, fustas [una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo], bolsas de plástico y cencerros) únicamente a fin de estimular y dirigir el movimiento de los animales sin estresarlos en exceso.</p> <p>d. No emplear procedimientos que causen dolor (latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos) ni pinchos o instrumentos que provocan dolor y sufrimiento (varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero) para desplazar a los animales.</p> <p>e. No gritar ni chillar excesivamente a los animales, ni hacer ruidos fuertes (chasquido de látigos, por ejemplo) para incitarles a moverse, porque son acciones que pueden agitarles y</p>	<p>b. Limitar el empleo de instrumentos accionados por pilas, a los cuartos traseros de cerdos y grandes rumiantes, nunca a partes sensibles como los ojos, la boca, las orejas, la región urogenital o el vientre. No utilizar estos instrumentos con caballos, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones.</p> <p>c. Utilizar los instrumentos útiles y autorizados para mover a los animales (paneles, banderas, tablillas de plástico, fustas [una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo], bolsas de plástico y cencerros) únicamente a fin de estimular y dirigir el movimiento de los animales, sin estresarlos en exceso.</p> <p>d. No emplear procedimientos que causen dolor (latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos) ni pinchos o instrumentos que provocan dolor y sufrimiento (varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero) para desplazar a los animales.</p> <p>e. No gritar ni chillar excesivamente a los animales, ni hacer ruidos fuertes (chasquido de látigos, por ejemplo) para incitarles a moverse, porque son</p>	



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

<p align="center">Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p align="center">Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p align="center">Justificación del cambio</p>
<p>provocar amontonamientos o caídas.</p> <p>f. Está permitido utilizar perros bien adiestrados para ayudar a cargar ciertas especies.</p> <p>g. Asir o levantar a los animales de modo que no les cause dolor o sufrimiento ni daños físicos (magulladuras, fracturas o dislocaciones, por ejemplo). En el caso de los cuadrúpedos, sólo se levantarán manualmente, y de manera adaptada a la especie, los animales jóvenes o las especies pequeñas; no se causará jamás dolor o sufrimiento a los animales asiéndolos o levantándolos solamente por la lana, el pelo, las plumas, las patas, el cuello, las orejas, la cola, la cabeza, los cuernos o los miembros excepto en los casos de emergencia en que el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro.</p> <p>h. No arrojar ni arrastrar animales conscientes.</p> <p>i. Se establecerán normas de rendimiento con puntuación numérica para evaluar la utilidad de estos instrumentos y calcular el porcentaje de animales desplazados con un instrumento eléctrico y el porcentaje de animales que resbalan o se caen como consecuencia de su utilización.</p>	<p>acciones que pueden agitarles y provocar amontonamientos o caídas.</p> <p>f. Está permitido utilizar perros bien adiestrados para ayudar a cargar ciertas especies.</p> <p>g. Asir o levantar a los animales de modo que no les cause dolor o sufrimiento ni daños físicos (magulladuras, fracturas o dislocaciones, por ejemplo). En el caso de los cuadrúpedos, sólo se levantarán manualmente y de manera adaptada a la especie, los animales jóvenes o las especies pequeñas; no se causará jamás dolor o sufrimiento a los animales asiéndolos o levantándolos solamente por la lana, el pelo, las plumas, las patas, el cuello, las orejas, la cola, la cabeza, los cuernos o los miembros, excepto en los casos de emergencia en que el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro.</p> <p>h. No arrojar ni arrastrar animales conscientes.</p> <p>i. Se establecerán normas de rendimiento con puntuación numérica para evaluar la utilidad de estos instrumentos y calcular el porcentaje de animales desplazados con un instrumento eléctrico y el porcentaje de animales que resbalan o se caen como consecuencia de su utilización.</p>	



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

<p align="center">Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p align="center">Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p align="center">Justificación del cambio</p>
<p>Artículo 7°. Condiciones y/o características que deben cumplir los vehículos terrestres para transporte animal. Los vehículos terrestres que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en territorio nacional como: Camiones, tracto camiones, tracto mulas, camionetas, tráiler, etc., deberán cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del decreto 1500 de 2009 en su capítulo IV.</p> <p>Parágrafo: Una vez el vehículo pase o cruce el puesto fronterizo esta se registrará por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la IATA, y las recomendaciones de la OIE establecidas capítulo 7.3 artículo 7.3.3 numeral 4.</p>	<p>Artículo 7°. Condiciones y/o características que deben cumplir los vehículos terrestres para transporte animal.</p> <p><u>El Gobierno Nacional, deberá reglamentar las condiciones que deben cumplir los vehículos terrestres que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en el territorio nacional.</u></p> <p>Parágrafo: Una vez el vehículo pase o cruce el puesto fronterizo, <u>el trato</u> se registrará por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la <u>Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA)</u>, y las recomendaciones de la OIE <u>en lo referente a la responsabilidad de planificar el viaje</u> (capítulo 7.3 artículo 7.3.3 numeral 4, <u>del Código Sanitario para los Animales Terrestres</u>)</p>	<p>El Proyecto de Ley original hace alusión al Decreto 1500 de 2009 (2007) específicamente a:</p> <p><i>Capítulo IV. Transporte de animales a la planta de beneficio</i></p> <p><i>Art.18: inscripción del transporte animal</i></p> <p><i>Art.19: Requisitos sanitarios del transporte de animales a la planta de beneficios.</i></p> <p>No obstante, en el 2012, mediante el Decreto 2270 estos artículos fueron derogados.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda que sea el Gobierno Nacional quien reglamente las condiciones que deben cumplir los vehículos terrestres para transporte animal.</p> <p>Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción</p>
<p>Artículo 8°. Condiciones y/o características que deben tener los buques para transporte animal. Las embarcaciones que se empleen para el</p>	<p>Artículo 8°. Condiciones y/o características que deben tener los buques para transporte animal. <u>Siempre que dentro del</u></p>	<p>Se proponen algunas modificaciones en aras de</p>



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

<p align="center">Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p align="center">Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p align="center">Justificación del cambio</p>
<p>manejo y transporte de los bovinos en territorio nacional como: motonaves, buques, planchones, etc., deben cumplir con el registro de certificación internacional de la OMI para el transporte de bovinos en cumplimiento de todas las características técnicas, estructurales, de personal y procedimientos de manejo animal, radicado por la naviera o el propietario de la embarcación emitido por una entidad calificadora o un supervisor naval experto, acreditados por la entidad oficial competente del país en cual la embarcación es registrada (nacionalidad o bandera de la embarcación).</p> <p>Parágrafo: Una vez el buque supere las 12 millas náuticas fuera de puerto de embarque se regirá por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos en el convenio internacional de MARPOL 73/78, las recomendaciones de la OIE capítulo 7.2 artículo 7.2.3 numerales 2d y 2e.</p>	<p>territorio nacional se haga el manejo y transporte de bovinos <u>en</u> embarcaciones como motonaves, buques, planchones, etc., estas deberán cumplir con el registro de certificación internacional de la Organización Marítima Internacional (OMI) para el transporte de bovinos. <u>Una entidad calificadora o un supervisor naval experto, acreditados por la entidad oficial competente del país en el cual la embarcación esté registrada, certificará el cumplimiento de todas las características técnicas, estructurales, de personal y de procedimientos de manejo animal de la embarcación.</u></p> <p>Parágrafo: <u>Cuando el buque carguero de bovinos esté</u> por fuera de las 12 millas náuticas del puerto de embarque, se regirá por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos en <u>la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques de 1973 y el Protocolo de 1978 (MARPOL) aprobado mediante la Ley 12 de 1981,</u> y las recomendaciones de la OIE <u>en lo referente a proporcionar espacios adecuados para los animales en el buque, y las responsabilidades que le asisten a los gestores de las instalaciones de carga</u> (capítulo 7.2, artículo 7.2.3 numerales 2d y 2e. <u>del Código Sanitario para los Animales Terrestres)</u></p>	<p>ajustar la redacción</p>



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

<p align="center">Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p align="center">Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p align="center">Justificación del cambio</p>
<p>Artículo 9°. Condiciones y/o características que deben tener las aeronaves para transporte animal. Las aeronaves que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en territorio nacional deberán cumplir con lo establecido en la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR), el manual de la Reglamentación sobre Carga Perecedera (PCR) y la resolución 620 de la IATA.</p> <p>Parágrafo: una vez la aeronave despegue del aeropuerto de embarque esta se registrará por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la IATA, y las recomendaciones de la OIE capítulo 7.4 artículo 7.4.1 numeral 2c, artículo 7.4.2 y artículo 7.4.3 numeral 2.</p> <p>Parágrafo: El ICA como autoridad sanitaria Colombia será responsable por la verificación del cumplimiento de las regulaciones y recomendaciones logísticas, de velar por las condiciones de bienestar animal y de establecer los procedimientos técnicos para el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por el país de destino, desde el transporte de los bovinos en los predios hasta el transbordo de estos a los vehículos que los desplazan al país</p>	<p>Artículo 9°. Condiciones y/o características que deben tener las aeronaves para transporte animal. Las aeronaves que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en territorio nacional deberán cumplir con lo establecido por <u>la IATA</u> en la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR), el manual de la Reglamentación sobre Carga Perecedera (PCR) y <u>la Resolución 620, que trata sobre el reglamento de transporte de animales vivos</u></p> <p>Parágrafo 1: Una vez la aeronave despegue del aeropuerto de embarque, esta se registrará por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la IATA, y las recomendaciones de la OIE <u>en lo referente al transporte de animales vivos por vía aérea</u> (capítulo 7.4 artículo 7.4.1 numeral 2c, artículo 7.4.2 y artículo 7.4.3 numeral 2).</p> <p>Parágrafo 2: El ICA como autoridad sanitaria <u>de</u> Colombia, <u>verificará</u> el cumplimiento de las regulaciones y recomendaciones logísticas <u>del transporte de bovinos</u>; <u>velará por que se garanticen</u> las condiciones de bienestar animal <u>en el transporte</u> y <u>establecerá</u> los procedimientos técnicos para el cumplimiento de los requisitos sanitarios <u>de importación</u> establecidos por el país de destino.</p>	<p>Se incluye numeración a los parágrafos y se mejora la redacción</p>



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

<p align="center">Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p align="center">Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p align="center"><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p align="center">Justificación del cambio</p>
<p>de destino.</p>		
<p>Artículo 10°. De los problemas que puedan ocurrir en el proceso y manejo de la exportación de bovinos. Acorde a lo establecido por la OIE, será la autoridad competente del país de destino quien deberá señalar o informar a la autoridad competente de Colombia los problemas de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje para que esta tome las medidas o imponga las sanciones a las que haya lugar, capítulo 7.2 artículo 7.2.3 numeral 2K.</p>	<p>Artículo 10°. De los problemas que puedan ocurrir en el proceso y manejo de la exportación de bovinos. Acorde a lo establecido por la OIE, <u>en cada caso</u>, la autoridad competente del país de destino <u>señalará</u> o <u>informará</u> a la autoridad competente de Colombia los problemas de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje para que esta <u>adopte</u> las medidas <u>necesarias</u> o imponga las sanciones a las que haya lugar</p>	<p>Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción.</p>
<p>Artículo 11°. Densidad de carga por metro cuadrado dentro de los contenedores (guacales), corrales o container para transporte de bovinos. El exportador deberá asegurar las densidades de carga mínimas que se deben cumplir para el transporte internacional de bovinos y las cuales deben ser verificadas por el ICA previo y durante el cargue o transbordo de los bovinos al vehículo que los transporte al país de destino, teniendo en cuenta las siguientes dimensiones: Los guacales o container certificados para transporte aéreo, los corrales en los buques y las divisiones en los vehículos terrestres:</p>	<p>Artículo 11°. Sin modificación</p>	

José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

<p>Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p><i>"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".</i></p>	<p>Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado</p> <p><i>"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".</i></p>	<p>Justificación del cambio</p>																																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Especie</th> <th>Peso</th> <th>Densidad</th> <th>Espacio/animal</th> <th>No. De animales por</th> </tr> <tr> <td></td> <td>Kg</td> <td>kg/m²</td> <td>m²</td> <td>10 m²</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">Terminos</td> <td>50</td> <td>220</td> <td>0.23</td> <td>43</td> </tr> <tr> <td>70</td> <td>246</td> <td>0.28</td> <td>35/6</td> </tr> <tr> <td>80</td> <td>266</td> <td>0.30</td> <td>33</td> </tr> <tr> <td>90</td> <td>280</td> <td>0.32</td> <td>31</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Bovinos</td> <td>300</td> <td>344</td> <td>0.84</td> <td>11-12</td> </tr> <tr> <td>500</td> <td>393</td> <td>1.27</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>600</td> <td>408</td> <td>1.45</td> <td>6-7</td> </tr> <tr> <td>700</td> <td>400</td> <td>1.63</td> <td>6</td> </tr> </tbody> </table>	Especie	Peso	Densidad	Espacio/animal	No. De animales por		Kg	kg/m ²	m ²	10 m ²	Terminos	50	220	0.23	43	70	246	0.28	35/6	80	266	0.30	33	90	280	0.32	31	Bovinos	300	344	0.84	11-12	500	393	1.27	8	600	408	1.45	6-7	700	400	1.63	6		
Especie	Peso	Densidad	Espacio/animal	No. De animales por																																										
	Kg	kg/m ²	m ²	10 m ²																																										
Terminos	50	220	0.23	43																																										
	70	246	0.28	35/6																																										
	80	266	0.30	33																																										
	90	280	0.32	31																																										
Bovinos	300	344	0.84	11-12																																										
	500	393	1.27	8																																										
	600	408	1.45	6-7																																										
	700	400	1.63	6																																										
	<p>Artículo nuevo:</p> <p><u>Artículo 12°. El Gobierno Nacional dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</u></p>	<p>Es importante que las autoridades no solo se encarguen de sancionar cuando se incumpla lo dispuesto en la presente ley, también será necesario que de manera previa se brinde una asistencia técnica, por lo que se propone este nuevo artículo.</p>																																												
	<p>Artículo nuevo:</p> <p><u>Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u></p>	<p>Se incluye como artículo nuevo la vigencia, en atención a que en el proyecto original no se encontraba.</p>																																												



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

VII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República, **dar primer debate al Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado**, *"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación"*, conforme al texto propuesto.

De los Honorables Senadores,

JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY 366 DE 2020
SENADO**

"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar a la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía; promover el consumo de carne bovina de origen colombiano, y determinar los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal con los que deberá hacerse el manejo de los bovinos en territorio nacional, tanto en la etapa de su producción como en la de transporte a los aeropuertos, pasos fronterizos o puertos de embarque.

CAPÍTULO I

De la declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional.

Artículo 2º. Declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional. Declárase la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, en virtud de su relevancia e impacto social, económico y cultural.

El Gobierno Nacional realizará las acciones necesarias para garantizar que la producción de carne bovina colombiana cumpla con todos los estándares de aptitud para el consumo humano y que el proceso de producción ganadera se realice con apego a las recomendaciones de preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO II

De la promoción del consumo de la carne bovina de origen colombiano.

Artículo 3º. Promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano. El Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

Parágrafo: La promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.

CAPÍTULO III

De los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos.

Artículo 4°. Obligaciones generales del Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Todos los animales y productos de origen animal que vayan a ser exportados serán inspeccionados por el personal médico – veterinario del ICA, prohibiéndose la salida del país de cualquier animal que no cumpla con los requisitos exigidos por el país de destino además de expedir y aplicar los procedimientos para el control técnico del transporte, tránsito, producción y almacenamiento de las exportaciones de bovinos en pie.

Artículo 5°. Obligaciones generales del exportador respecto al bienestar animal. El exportador velará por que en los predios proveedores de los bovinos a exportarse, una vez se cuente con la autorización para dicho proceso, se cumplan las condiciones de bienestar animal establecidas en la Resolución 253 del 29 de octubre de 2020 del Ministerio de Agricultura, o en la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 6°. Responsabilidades específicas respecto al bienestar animal. A partir del momento en el cual los bovinos sean certificados sanitariamente para ser destinados a la exportación y hasta su ingreso a la aeronave, embarcación o vehículo de transporte final; el ICA verificará el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en lo referente al transporte de animales por vía marítima y vía terrestre (capítulos 7.2 y 7.3 artículos 7.2.8 y 7.3.8, del Código Sanitario para los Animales Terrestres), a saber:^[8]

a. Que la carga esté debidamente planificada, de modo que se garantice el bienestar de los animales transportados.

b. Que la carga esté dirigida por uno o varios operarios cuidadores, de acuerdo con la necesidad. Los operarios cuidadores velarán por que los animales sean cargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento ni empleo de fuerza innecesaria, y por qué el proceso no sea obstaculizado por personal auxiliar sin formación o por espectadores.

1. Instalaciones.

a. El exportador deberá garantizar que las instalaciones para la carga, incluidos el recinto de concentración en el muelle, los pasillos y las rampas de carga, se diseñarán y construirán teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en cuanto a dimensiones, pendientes,



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, protecciones laterales, etc. Los requerimientos serán determinados por el ICA.

b. El exportador deberá garantizar que la ventilación durante la carga y el viaje proporcionen aire fresco y eliminen el calor excesivo, la humedad y los humos tóxicos como el amoníaco y el monóxido de carbono, por ejemplo. Cuando haga calor, la ventilación deberá refrescar adecuadamente a cada animal. En algunos casos se logrará una ventilación adecuada aumentando el espacio disponible para los animales.

c. El exportador deberá garantizar que las instalaciones de carga tengan una iluminación adecuada para que los operarios cuidadores puedan inspeccionar fácilmente a los animales y para que los animales puedan moverse libremente en todo momento. La luz deberá ser de intensidad uniforme y proyectarse directamente sobre los accesos a las jaulas de clasificación, los pasillos y las rampas de carga, y deberá ser de mayor intensidad dentro de los vehículos o contenedores. Una luz de baja intensidad facilitará la captura de determinados animales. Se podrá necesitar una iluminación artificial.

2. Pinchos y otros instrumentos de estímulo.

Cuando se desplacen animales, el exportador deberá tener en cuenta las pautas de comportamiento de su especie. Si hace falta utilizar pinchos u otros instrumentos de estímulo se respetarán los siguientes principios.

a. No emplear la fuerza física ni pinchos u otros instrumentos para incitar a los animales a que se desplacen cuando carezcan de espacio suficiente para moverse. Los instrumentos eléctricos se utilizarán solamente en casos extremos y no de modo sistemático. El empleo de instrumentos que administren choques eléctricos y la potencia de los mismos se limitará a los casos en que un animal rehúse moverse y sólo cuando el animal disponga de un espacio despejado para avanzar. No se insistirá con los pinchos ni otros instrumentos, aunque el animal no responda ni reaccione. En ese caso, se averiguará si algún impedimento físico o de otro tipo obstruye al animal.

b. Limitar el empleo de instrumentos accionados por pilas, a los cuartos traseros de cerdos y grandes rumiantes, nunca a partes sensibles como los ojos, la boca, las orejas, la región urogenital o el vientre. No utilizar estos instrumentos con caballos, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones.

c. Utilizar los instrumentos útiles y autorizados para mover a los animales (paneles, banderas, tablillas de plástico, fustas [una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo], bolsas de plástico y cencerros) únicamente a fin de estimular y dirigir el movimiento de los animales, sin estresarlos en exceso.



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

d. No emplear procedimientos que causen dolor (latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos) ni pinchos o instrumentos que provocan dolor y sufrimiento (varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero) para desplazar a los animales.

e. No gritar ni chillar excesivamente a los animales, ni hacer ruidos fuertes (chasquido de látigos, por ejemplo) para incitarles a moverse, porque son acciones que pueden agitarles y provocar amontonamientos o caídas.

f. Está permitido utilizar perros bien adiestrados para ayudar a cargar ciertas especies.

g. Asir o levantar a los animales de modo que no les cause dolor o sufrimiento ni daños físicos (magulladuras, fracturas o dislocaciones, por ejemplo). En el caso de los cuadrúpedos, sólo se levantarán manualmente y de manera adaptada a la especie, los animales jóvenes o las especies pequeñas; no se causará jamás dolor o sufrimiento a los animales asiéndolos o levantándolos solamente por la lana, el pelo, las plumas, las patas, el cuello, las orejas, la cola, la cabeza, los cuernos o los miembros, excepto en los casos de emergencia en que el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro.

h. No arrojar ni arrastrar animales conscientes.

i. Se establecerán normas de rendimiento con puntuación numérica para evaluar la utilidad de estos instrumentos y calcular el porcentaje de animales desplazados con un instrumento eléctrico y el porcentaje de animales que resbalan o se caen como consecuencia de su utilización.

Artículo 7º. Condiciones y/o características que deben cumplir los vehículos terrestres para transporte animal. El Gobierno Nacional, deberá reglamentar las condiciones que deben cumplir los vehículos terrestres que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en el territorio nacional.

Parágrafo: Una vez el vehículo pase o cruce el puesto fronterizo, el trato se regirá por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), y las recomendaciones de la OIE en lo referente a la responsabilidad de planificar el viaje (capítulo 7.3 artículo 7.3.3 numeral 4, del Código Sanitario para los Animales Terrestres).

Artículo 8º. Condiciones y/o características que deben tener los buques para transporte animal. Siempre que dentro del territorio nacional se haga el manejo y transporte de bovinos en embarcaciones como motonaves, buques, planchones, etc., estas deberán cumplir con el registro de certificación internacional de la Organización Marítima Internacional (OMI) para el transporte de bovinos. Una entidad calificadoradora o un supervisor naval experto, acreditados por la entidad oficial competente del país en el cual la embarcación esté registrada, certificará el cumplimiento de todas



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

las características técnicas, estructurales, de personal y de procedimientos de manejo animal de la embarcación.

Parágrafo: Cuando el buque carguero de bovinos esté por fuera de las 12 millas náuticas del puerto de embarque, se regirá por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos en la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques de 1973 y el Protocolo de 1978 (MARPOL) aprobado mediante la Ley 12 de 1981, y las recomendaciones de la OIE en lo referente a proporcionar espacios adecuados para los animales en el buque, y las responsabilidades que le asisten a los gestores de las instalaciones de carga (capítulo 7.2, artículo 7.2.3 numerales 2d y 2e. del Código Sanitario para los Animales Terrestres).

Artículo 9°. Condiciones y/o características que deben tener las aeronaves para transporte animal. Las aeronaves que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en territorio nacional deberán cumplir con lo establecido por la IATA en la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR), el manual de la Reglamentación sobre Carga Perecedera (PCR) y la Resolución 620, que trata sobre el reglamento de transporte de animales vivos

Parágrafo 1: Una vez la aeronave despegue del aeropuerto de embarque, esta se regirá por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la IATA, y las recomendaciones de la OIE en lo referente al transporte de animales vivos por vía aérea (capítulo 7.4 artículo 7.4.1 numeral 2c, artículo 7.4.2 y artículo 7.4.3 numeral 2).

Parágrafo 2: El ICA como autoridad sanitaria de Colombia, verificará el cumplimiento de las regulaciones y recomendaciones logísticas del transporte de bovinos; velará por que se garanticen las condiciones de bienestar animal en el transporte y establecerá los procedimientos técnicos para el cumplimiento de los requisitos sanitarios de importación establecidos por el país de destino.

Artículo 10°. De los problemas que puedan ocurrir en el proceso y manejo de la exportación de bovinos. Acorde a lo establecido por la OIE, en cada caso, la autoridad competente del país de destino señalará o informará a la autoridad competente de Colombia los problemas de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje para que esta adopte las medidas necesarias o imponga las sanciones a las que haya lugar.

Artículo 11°. Densidad de carga por metro cuadrado dentro de los contenedores (guacales), corrales o container para transporte de bovinos. El exportador deberá asegurar las densidades de carga mínimas que se deben cumplir para el transporte internacional de bovinos y las cuales deben ser verificadas por el ICA previo y durante el cargue o transbordo de los bovinos al vehículo que los transporte al país de destino, teniendo en cuenta las siguientes dimensiones: Los guacales o container certificados para transporte aéreo, los corrales en los buques y las divisiones en los vehículos terrestres:



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

Especie	Peso Kg	Densidad kg/m ²	Espacio/animal m ²	No. De animales por 10 m ²
Termeros	50	220	0.23	43
	70	246	0.28	35/6
	80	266	0.30	33
	90	280	0.32	31
Bovinos	300	344	0.84	11-12
	500	393	1.27	8
	600	408	1.45	6-7
	700	400	1.63	6

Artículo 12°. El Gobierno Nacional dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,

JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

[1] Federación Colombiana de Ganaderos. *Bases para la formulación del plan de acción*. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi63Mea09_uAhX5STABHRJiAccQFjADegQIAhAC&url=https%3A%2F%2Festadisticas.fedegan.org.co%2FDOC%2Fdownload.jsp%3FpRealName%3D5.PlanBolivarFINAL.pdf%26idFiles%3D650&usq=AOvVaw3Q3hYvbHkOXzvbpPWWQVJ8

[2] FEEGAM. *Ganadería Colombiana hoja de ruta 2018 - 2022*. Disponible en: [Hoja de ruta Fedegan.pdf \(co.s3.amazonaws.com\)](https://co.s3.amazonaws.com/hoja-de-ruta-fedegan.pdf)

[3] DANE. *Encuesta de sacrificio de ganado (ESAG) 2020*. Disponible en: [Encuesta de sacrificio de ganado \(ESAG\) \(dane.gov.co\)](https://dane.gov.co/encuesta-de-sacrificio-de-ganado-esag)

[4] Procolombia. *“Carne bovina de exportación”*. Disponible en: <https://compradores.procolombia.co/es/explore-opportunidades/carne-bovina-0>

[5] Fondo Nacional del Ganado. (2020) Infografía.

[6] Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). *Bienestar animal en plantas de beneficio de bovinos y porcinos* (2015). Disponible en:



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

https://www.invima.gov.co/documents/20143/426809/BIENESTAR_ANIMAL_pdf/ad52a638-30ae-8af8-4deec0fe11dc41da?t=1559844826581

[7] Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). *Código Sanitario para los Animales Terrestres (2019)*. Disponible en: <https://www.oie.int/es/normas/codigo-terrestre/acceso-en-linea/>

[8] Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE: <https://www.oie.int/doc/ged/D12823.PDF>

***COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL***

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las nueve y cincuenta y nueve (09:59 a.m.) se recibió el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de Ley No. 366 de 2020 Senado** “Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación”, firmado por los honorables senadores José Obdulio Gaviria Vélez (Coordinador) y Miguel Ángel Barreto Castillo.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.


DELICY HOYOS ABAD
Secretaria General